



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidados Personales y Regulación de Visitas
Demandante	Leidy Vanessa Madrid Calderón
Demandado	David Esneider González Giraldo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00634 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación del demandado, faltó aportar las evidencias de que éstos son efectivamente de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
2. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
3. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.
4. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias tanto de la demandante como del demandado, como por ejemplo con quién viven, si tienen más hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
5. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
6. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 498 # 6° del CGP y adicionalmente porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara,



expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.

7. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
 8. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.
 9. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
 10. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.
- Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.
11. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eee9b851722c3622076cf34fc786c78103c63316c4489a7c2a039a385e27e9**

Documento generado en 17/11/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>